



APRUEBAN EXTINCIÓN DE SOCIEDADES POR PROLONGADA INACTIVIDAD

Mediante Decreto Legislativo No. 1427, publicado el 16 de setiembre de 2018 en el diario oficial El Peruano, se aprobó la extinción de sociedades por prolongada inactividad, sea por falta de inscripción de actos registrales o falta de actividades tributarias.

I. PRINCIPALES ASPECTOS:

a) Anotación preventiva por presunta prolonga inactividad:

- El Decreto Legislativo en cuestión establece que SUNARP extenderá una anotación preventiva a las sociedades que se encuentren los siguientes supuestos:

- (i) Tengan diez (10) años sin inscribir acto societario alguno, y;
- (ii) No se hubieran inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), o;
- (iii) Habiéndose inscrito en el RUC, no hubieran presentado declaraciones determinativas ante la SUNAT en seis (6) años (10 años para el caso de agentes de retención o percepción) o declaraciones informativas en cuatro (4) años, ni tuvieran deuda tributaria pendiente ni procedimientos tributarios vigentes relacionados.

SUNARP deberá solicitar la información respectiva en la forma que lo indique el reglamento de la presente norma.

- El plazo de diez (10) años de prolongada inactividad registral se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente a la presentación del último título que dio mérito a la inscripción del último acto societario en la partida registral de la sociedad. Por su parte, los plazos para la falta de actividad tributaria son previos al 1 de enero del año en que la SUNARP realiza el proceso para efectuar la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad.
- Plazo de vigencia de anotación preventiva: Dos (02) años.
- Excepciones: Sociedades que tengan inscritas medidas cautelares judiciales o administrativas vigentes, así como las que cuenten con procedimiento concursal o de liquidación en trámite.
- La anotación preventiva puede cancelarse, a solicitud, en caso las sociedades se encuentren comprendidas en determinados supuestos, tales como inscripción de actos societarios durante el plazo de vigencia de anotación preventiva, formar parte de procesos judiciales, arbitrables, procedimientos administrativos, concursales, de liquidación en trámite, tener trabajadores en planilla, derecho de propiedad registrado sobre bienes inscritos, entre otros.

b) Extinción de la sociedad por prolongada inactividad:

- Extinción de oficio: Transcurridos dos (02) años de inscrita la anotación preventiva sin que esta se hubiera cancelado, SUNARP procederá de oficio a extender el asiento de extinción de la sociedad.



- Extinción a solicitud de parte: Desde la entrada en vigencia del reglamento de la presente norma hasta el 31 de diciembre de 2020, se podrá solicitar la extinción de las sociedades que se encuentren en prolongada inactividad por lo menos en un periodo de tres (03) años previos precedentes a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo. En este caso, la vigencia de la anotación preventiva será de seis (06) meses.

Mediante Decreto Supremo se establecerá la forma, plazo y las personas legitimadas para realizar la extinción a solicitud de parte.

- La extinción de la sociedad, sea de oficio o a solicitud de parte, no afecta el derecho de los accionistas, socios y terceros, para lo cual serán aplicables la normas de sociedades irregulares previstas en la Ley General de Sociedades.

II. VIGENCIA:

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente de la publicación de su reglamento. Dicho reglamento deberá publicarse en un plazo de ciento veinte (120) días calendarios luego de la publicación del presente Decreto Legislativo.

ÁREA CORPORATIVA – CPB ABOGADOS

Germán Carrera Rey
Eva Figueroa
Giuseppe Manini
Karen Campos
Diego Ortega
José Manuel Carnero
Fiorella Silva
César Guerrero

gcarrera@cpb-abogados.com.pe
efigueroa@cpb-abogados.com.pe
gmanini@cpb-abogados.com.pe
kcampos@cpb-abogados.com.pe
dortega@cpb-abogados.com.pe
jcarnero@cpb-abogados.com.pe
fsilva@cpb-abogados.com.pe
cguerrero@cpb-abogados.com.pe